

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de agosto de 2020 el presente proceso con recurso de reposición interpuesto por la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS ANDRES ANDRADE

DEMANDADO: UNIDAD DE VIVIENDA LOS ROSALES

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2014-00356-00

Girardot, Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La Unidad de Vivienda Los Rosales, a través de apoderado judicial, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de mayo de 2015, en cuanto se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero que se adeudan por concepto de expensas comunes ordinarias, extraordinarias, multas e intereses, considerando que dichos rubros son inembargables a la luz del art. 19 de la ley 675 de 2001 por tratarse de bienes comunes esenciales.

Adicionalmente, expone como argumentos que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, por lo que a su juicio, la mencionada decisión no ha cobrado firmeza ni tiene efectos de cosa juzgada¹.

Así mismo, los señores Cecilia Gómez Roldan, Laurentino Carranza Meneses, Efigenia Rodríguez Varela, Briseida Delgado, Asegurasa Ltda, Lucila Borda de Fernández, Nicolás Cortes Falla y Luz Stella Muller Osorio, en calidad de copropietarios, dan respuesta al oficio de medida cautelar informando que no son deudores de las mencionadas expensas comunes; y la representante legal del demandado indica que la cuenta de fondo de imprevistos nunca se ha tenido presente dentro del presupuesto de la copropiedad².

A efectos de resolver las anteriores actuaciones, se considera:

- Frente al recurso de reposición

Mediante providencia del 21 de mayo de 2015, se libró mandamiento de pago contra Unidad de Vivienda Los Rosales, ordenándose su notificación por estado, así como se decretó la medida cautelar recurrida³.

¹ Folios 226-234.

² Folios 218-225, 239, 241.

³ Folios 5-7.

Conforme el art. 63 del C.P.T., el recurso de reposición se interpondrá dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, por lo que al haberse presentado el mencionado recurso el 9 de marzo de 2020, es decir, casi 4 años después de su promulgación, resulta palmario que el mismo es extemporáneo.

No obstante y teniendo en cuenta que la parte demandada enuncia que la medida cautelar decretada, el embargo y retención de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias que adeudan 16 copropietarios, es ilegal y por lo tanto no ata al juez ni a las partes, debiendo revocarse en cualquier momento, procede el despacho a analizar el mencionado argumento.

Señala la parte demandada que las expensas comunes pertenecen a los bienes comunes de la copropiedad y por lo tanto son inembargables, no obstante, la definición de dichos bienes se encuentra establecida en el artículo 3° de la ley 675 de 2001 como las *“partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular”*.

De lo anterior se extrae que en dicho concepto no se encuentran las expensas comunes necesarias, las cuales, de conformidad con el inciso 12 del mismo artículo son aquellas *“erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos”*, por lo que dichos recursos o valores pertenecen a la copropiedad y en ningún modo cuentan con la calidad de ser inembargables, no existiendo disposición legal alguna que lo disponga como lo pretende la parte demandada.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela del 5 Jul. 2008, Rad. 2008-00887-01 y 29 Nov. 2017, Rad. 2017-20065-01 se pronunció frente a la inembargabilidad de dichas expensas, indicando que, *“de admitirse tal hermenéutica, las propiedades horizontales no podrían ser coaccionadas para el pago de sus obligaciones”*, por lo que no le asiste razón alguna a la parte demandada, siendo el citado auto legal en todas sus formas.

- Respuestas a la medida cautelar decretada por parte de los copropietarios

En providencia del 6 de diciembre de 2018 se decretó como medida cautelar el embargo y retención que deben pagar mensualmente por concepto de expensas

comunes ordinarias, extraordinarias, multas e intereses por mora, los copropietarios de la Unidad de Vivienda Los Rosales⁴, librándose los respectivos oficios.

En auto del 11 de febrero de 2020 se requirió a los 16 copropietarios para que informaran los motivos por los cuales no han consignado las mencionadas sumas de dinero, so pena de responder por el correspondiente pago, conforme lo ordena el numeral 4° del art. 593 del C.G.P.⁵, siendo indicado por Cecilia Gómez Roldan, Laurentino Carranza Meneses, Efigenia Rodríguez Varela, Briseida Delgado, Asegurasa Ltda, Lucila Borda de Fernández, Nicolás Cortes Falla y Luz Stella Muller Osorio que no son deudores de las mencionadas expensas comunes.

Para este despacho no son valederos los mencionados argumentos expuestos por los citados señores, los cuales por pertenecer a la copropiedad demandada cuenta con la obligación de cancelar mensualmente el valor de cuota de administración, expensas comunes, para el sostenimiento del mismo, siendo un crédito a favor de la parte ejecutada en este proceso, por lo que conforme con la medida cautelar ordenada deben proceder a consignar a órdenes del presente proceso y en la cuenta del juzgado los correspondientes valores hasta el límite de \$100.000.000.

Se recuerda a la parte demandada y a los mencionados copropietarios que el incumplimiento de una orden judicial conlleva a la imposición de multa de hasta 10 s.m.l.m.v., conforme lo ordena el art. 44 del C.G.P., por lo que se ordenará realizar un segundo requerimiento a los copropietarios de Unidad de Vivienda Los Rosales con la advertencia legal citada, así como se solicitará a la administración del demandado informe la identificación de cada uno de ellos para la apertura del correspondiente **incidente de desacato a orden judicial**.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por extemporáneo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar que el auto del 21 de mayo de 2015 goza de legalidad, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Requerir a los 16 copropietarios de la Unidad de Vivienda Los Rosales a fin que den cumplimiento a la orden de medida cautelar del 6 de diciembre de 2018, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento se procederá a impartir sanción de pagar multa hasta de 10 s.m.l.m.v., conforme el art. 44 del C.G.P.

⁴ Folio 142.

⁵ Folio 198.

CUARTO: Oficiar a la administración de Unidad de Vivienda Los Rosales a efectos que en el término de 5 días hábiles informe al despacho la identificación completa (nombres y número de documentos de identificación) de los 16 copropietarios para la apertura del correspondiente incidente de desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

666bb8fb4ebffa583108b6a12440d446cb4521dfc9ede5891000cd0d0c777826

Documento generado en 14/09/2020 02:15:09 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Girardot, diecinueve (19) de agosto de 2020. Pasa al despacho el presente incidente para lo pertinente.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GILMA GUTIERREZ CARDOZO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 25307-31-05-001-2020-00163-00

Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la solicitud de desacato al fallo de tutela de fecha 4 de agosto de 2020 en el que ordenó amparar el derecho al mínimo vital de la señora GILMA GUTIERREZ CARDOSO vulnerado por COLPENSIONES y dispuso que la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” pagara dentro del término de cinco (5) hábiles días siguientes a la notificación del fallo, las incapacidades médicas correspondientes al día 181 en adelante, desde el 30 de diciembre de 2019 al 28 de julio de 2020 y las que se sigan generando hasta que quede en firme la calificación de pérdida de capacidad laboral, siempre y cuando no supere los 540 días.

La parte actora solicita dentro de éste, se haga cumplir lo ordenado en el fallo de la tutela referenciado, manifestando en su escrito que el día 12 de agosto mediante oficio, la accionada solicita documental para dar cumplimiento a la orden de tutela, por lo que el 18 de agosto de la presente anualidad, la parte actora le hace llegar a Colpensiones los documentos solicitados y al mismo tiempo presenta este incidente.

A efectos de verificar si se dio cumplimiento a la decisión de tutela, previamente a la APERTURA FORMAL DE INCIDENTE, una vez incorporada la documentación requerida a la parte actora, se REQUIERE a COLPENSIONES para que informe si dio cumplimiento al fallo de tutela, y de no haberlo hecho, informar el trámite para su cumplimiento, concediéndosele un (1) día, **so pena de abrir el presente incidente e imponer sanciones de ley.**

CUMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26df3ec816636ba75d9316328fa779e6a1c53dd7dfe7f0dddf3bc1f309f490e4

Documento generado en 14/09/2020 02:58:34 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Girardot, siete (07) de septiembre de 2020. Pasa al despacho el presente incidente para lo pertinente.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARINA MUR DE JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 25307-31-05-001-2020-00194-00

Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La parte accionante presente incidente de desacato manifestando que COLPENSIONES *“no ha dado cabal cumplimiento a la orden emitida por su despacho”*.

Revisado el fallo de tutela de fecha 25 de agosto de 2020 se estableció que la orden fue del siguiente tenor:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA Y MÍNIMO VITAL a la señora MARINA MUR DE JIMENEZ quien está representada por su agente oficiosa MILENA JIMÉNEZ MUR vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – y BANCO POPULAR S.A., por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que de manera inmediata a la notificación de esta providencia, proceda a devolver a la entidad bancaria BANCO POPULAR, las mesadas devueltas por esta última, desde el mes de agosto de 2019 hasta la fecha, a efecto de que puedan ser pagadas a la actora a través de su hija MILENA JIMENEZ MUR.

TERCERO: ORDENAR al BANCO POPULAR que inmediatamente reciba los dineros por parte de COLPENSIONES correspondientes a las mesadas devueltas e impagas a la señora MARINA MUR DE JIMENEZ, así como las mesadas que se sigan cursando, proceda a pagarlas a la pariente y cuidadora de la accionante, señora MILENA JIMENEZ MUR, comunicando dicha decisión al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, donde cursa el proceso de Adjudicación Apoyo Judicial bajo el radicado 2020-00130, en el cual participará un defensor de familia, designado por Defensoría del Pueblo y que velará por los derechos

de la señora MARINA MUR DE JIMENEZ. CUARTO: Advertir que el incumplimiento de esta decisión podrá ser sancionada por desacato en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.”. La parte actora solicita, se haga cumplir lo de ordenado en el fallo de la tutela referenciado, manifestando que ya cuenta con autorización “ la Sucursal del BANCO POPULAR S.A., de esta ciudad, para aperturarla cuenta bancaria a favor de la accionante y posterior pago de los emolumentos pensionales del caso a través de la señora MILENA MUR JIMÉNEZ; Sin embargo, me aclaran que están a la espera del giro de las prestaciones económicas por parte de COLPENSIONES”.

Que al solicitar el cumplimiento por parte de Colpensiones, del fallo de tutela la entidad contestó mediante “comunicación nro. BZ2020_8644649-1787248 del 2 de septiembre de 2020, en donde reportan que el cumplimiento del fallo de tutela es obligatorio a la luz de la normatividad vigente, y cualquier novedad se reportará al estrato judicial donde se adelanta la acción”

De manera que previamente a darle APERTURA al INCIDENTE de desacato, se procede a:

REQUERIR a la COLPENSIONES para que informe si dio cumplimiento al fallo de tutela y de no haberlo hecho, informar el trámite que realizado para su cumplimiento, para lo cual se concede el término de dos (2) días, **so pena de abrir el presente incidente e imponer sanciones de ley.**

CUMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0dfe9166f6fbdd0ec6a45b872e3939d63ebb172ba1916672d796e28aad8c4e9

Documento generado en 14/09/2020 04:43:56 p.m.

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de septiembre de 2020 el presente proceso sin subsanación de demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref: Proceso especial Levantamiento de Fuero Sindical.

Demandante: Banco Compartir S.A.

Demandado: Juan Felipe Bocanegra Olaya

Rad. 25-307-31-05-001-2020-00214-00

Girardot, Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Banco Compartir S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda de levantamiento de fuero sindical contra Juan Felipe Bocanegra Olaya, ordenándose la subsanación de la misma al no cumplirse los requisitos establecidos en los arts. 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como los del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

La mencionada providencia fue proferida el 2 de septiembre de 2020 y notificada en estado virtual No. 37¹, tal como fue dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020².

Vencido el término legal concedido, Banco Compartir S.A. no presentó subsanación alguna.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/34>

² Artículo 13. Parágrafo 1: En el portal Web de la Rama Judicial y demás medios expeditos se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la Rama Judicial. El Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ-, asegurará por lo menos una cuenta de correo electrónico institucional a cada uno de los despachos judiciales, secretarías comunes, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias que así lo requieran.

Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de levantamiento de fuero sindical, al no haber sido subsanada conforme lo ordenado en auto del 2 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc14f35d949b13dfbd6a9bdb610b96b942c4603e58be361b07df1aaa70e061b6

Documento generado en 14/09/2020 04:30:25 p.m.